

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de agosto del año 2023, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “MUÑOZ JOSÉ ARTURO C/ SOTO ELISEO ALFREDO Y SOTO CRISTIAN ANDRÉS S/ LESIONES GRAVÍSIMAS PREMEDITADAS CON EL CONCURSO DE DOS PERSONAS” legajo MPF-EB-00795-2020.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de los imputados, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Francisco Arrien, y por la Defensa el doctor David Milstein, en representación de Eliseo Alfredo Soto y Cristian Andrés Soto -quienes participaron en la audiencia-.

### 1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 02 de junio de 2023, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIIra. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió declarar a Cristian Andrés Soto, coautor penalmente responsable del hecho que fuera materia de acusación y debate, configurativo del delito de lesiones de carácter grave, y condenarlo a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, con costas (artículos 5, 27, segundo párrafo, 45 y 90 del Código Penal; y 188, 191 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro).

Asimismo, decidió declarar a Eliseo Alfredo Soto, coautor penalmente responsable del hecho que fuera materia de acusación y debate, configurativo del delito de lesiones de carácter grave, y condenarlo a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, con costas (artículos 5, 26, 45 y 90 del Código Penal; y 188, 191 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó a los imputados por el siguiente hecho: “...en convergencia intencional y acuerdo de voluntades, el día 20 de julio de 2020, aproximadamente a las 05:00 horas, ingresaron a la vivienda de José Arturo Muñoz ubicada en la calle ..... de El Bolsón, violentando la puerta principal de madera de la vivienda ingresaron para golpear en su interior a José Arturo Muñoz, quien

se encontraba durmiendo. Posteriormente, lo sacaron de su vivienda y en la calle continuaron golpeándolo, Eliseo Soto con un caño de hierro color amarillo en su cabeza y en distintas partes de su cuerpo, mientras Cristian Soto lo cortó en distintas zonas del cuerpo con un cuchillo. Luego, ambos lo arrastraron hasta el domicilio de Eliseo Soto, que se encuentra enfrente, lo ingresaron al predio y lo dejaron tirado en el suelo.

Minutos después, arribó personal policial al lugar ante el llamado telefónico de Morena Rodríguez, quien comunicó al sistema 911 que estaban agrediendo físicamente a José Muñoz. Como consecuencia de ello, José Arturo Muñoz sufrió las siguientes lesiones: politraumatismo con múltiples heridas cortopunzantes en todo su rostro y el resto del cuerpo, fractura desplazada con minutas de peroné derecho, fractura de huesos de macizo facial, trauma penetrante ocular con neumoencéfalo, pérdida del globo ocular derecho y múltiples escoriaciones conforme lo certifica los certificados e informes médicos, siendo derivado al Hospital Zonal de Bariloche.”

2.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto por la Defensa?, Segunda: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Tercera: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

### 3.- VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo: Corresponde analizar la admisibilidad del recurso presentado.

En su escrito la Defensa acredita que presentó el recurso en tiempo, ante la Oficina Judicial y reúne los requisitos de objetividad y subjetividad. Para completar su presentación el defensor expresa cuales son los agravios que le causa la decisión judicial atacada (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPPRN), por lo que corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo: Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo: Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

4.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor indica que el objeto del recurso se limita a cuestionar la determinación de la pena impuesta por el tribunal de juicio. Aduce que no resulta claro en la sentencia cuál era el punto de partida utilizado por el tribunal, y que, a su criterio, debió ser el mínimo de la escala penal establecida para el delito de lesiones graves, esto es de un año de prisión. Expresa que el tribunal determinó dos situaciones agravantes: una relacionada con la naturaleza de la acción y la otra con la extensión del daño. Aclara que no cuestiona la primer agravante pero sí la vinculada a la extensión del daño, porque, según alega, el tribunal habría efectuado una doble valoración de elementos que están incluidos en el tipo penal por el cual fueron condenados, como la pérdida de un ojo, las prótesis en el rostro y dentarias de la víctima y que estuvo internado.

Entiende que no esas circunstancias no debieron ser consideradas como agravantes.

Respecto de lo atenuantes, refiere que el tribunal mencionó la falta de antecedentes penales de Eliseo Soto. También tuvo en cuenta la corta edad de vida de los imputados, la familia y la situación de vida, la cuestión social e idiosincrática que tienen los imputados.

En cuanto a Cristian Soto, manifiesta que si bien el fiscal expresó que tenía antecedentes penales no eran computables para la reincidencia, por lo que el tribunal debió considerar como atenuante esta circunstancia e imponer una pena en suspenso. Alega al respecto que no se incorporaron en ningún momento los antecedentes penales, y la sentencia lo mencionó de manera genérica y ambigua.

En definitiva, sostiene que la pena que se debe aplicar es la de un año y tres meses de prisión en suspenso para ambos imputados.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el punto de la sentencia cuestionado y se disponga el reenvío a nueva cesura o, bien, se determine la pena acorde a lo manifestado y en el caso de Cristian Soto se revoque la pena impuesta de cumplimiento efectivo.

Corrido traslado a la Fiscalía, el doctor Arrien asevera que los jueces establecieron cuáles eran los lineamientos a seguir para aplicar la pena y tuvieron en cuenta la Constitución Nacional, los pactos internacionales, la ley 24.660, y la jurisprudencia del TI y la doctrina legal del STJ.

Explica que uno de los motivos que tuvieron los jueces para agravar la pena por encima del mínimo legal fue que la víctima José Muñoz fue atacada por los Soto con un caño y un cuchillo en la madrugada mientras dormía en su casa, aprovechándose de un total estado de indefensión, que los agresores eran dos contra uno, que luego del ataque lo

arrastraron por la calle, unos metros, hasta el domicilio de uno de los agresores, lo que refleja un mayor grado de violencia.

Sigue diciendo que no comparte el agravio de la defensa respecto de la alegada doble valoración, porque lo que los jueces valoraron fue la extensión del daño causado. El señor Muñoz, tal como quedó acreditado por médicos forenses y los demás médicos que declararon en el debate, sufrió una deformación en el rostro, la pérdida de un ojo, estuvo en coma, tuvo claro riesgo de vida, y aún a la fecha sigue con los tratamientos médicos para recuperar su salud. Describe las lesiones certificadas.

Consultado por la pena que solicitó el MPF, refiere que había solicitado 6 meses de prisión efectiva.

En el caso de Cristian Soto, afirma que los antecedentes estuvieron siempre en el legajo y que en el alegato manifestó que si bien no era computable a los efectos de la reincidencia sí tenía una condena previa. Manifiesta que el tribunal, al hacer el control de legalidad, toma en cuenta que se trata de una condena del año 2017 y establece que no han transcurrido los 10 años que establece el artículo 27 segundo párrafo del Código Penal, por lo que corresponde el cumplimiento efectivo.

Entiende que, sin perjuicio de que la Fiscalía solicitó el máximo de la pena, la sentencia justificó debidamente la imposición de pena. Solicita que se rechace el recurso.

Al final de la audiencia, e informados de su derecho a ser oídos, ambos imputados dirigieron unas palabras al Tribunal.

5.- Solución del caso.5.1.- Luego de analizar los argumentos de la defensa técnica de los imputados, las contestaciones de la acusación y las consideraciones del tribunal de juicio, corresponde proponer al acuerdo el rechazo del recurso de impugnación y la confirmación de la sentencia de condena.5.2.- Los jueces de juicio el momento de individualizar la pena, señalaron como parámetros la doctrina Briones del STJRN, fallo que a criterio del tribunal debe ser considerado para imponer la pena. La doctrina en la cual se respalda el tribunal de juicio posee tres puntos sobre el fin de la pena. Que tiene que ser retributiva al hecho, la prevención general positiva, y la prevención especial positiva o resocialización. Que esos tres parámetros son los que abarca el sistema positivo en los arts. 40 y 41. Además nuestro sistema está preparado para resocializar, más aún en casos como los traído a juzgamiento. Aspectos positivos y negativos del hecho. Lo primero es la forma del hecho, en que los imputados llevaron a cabo su actividad delictiva con la fuerza de ambos, el predominio físico que ejercieron, por la superioridad numérica y como se valieron de elementos contundentes, tales como palos,

y elementos contundentes. No solo se valieron de la fuerza física, en contra de una persona que se encontraba descansando sino también de elementos externos. En esos medios hay entonces circunstancias negativas. También el daño causado, con lesiones graves, que incluye la pérdida de un ojo por parte de la víctima.

También el tribunal ponderó correctamente la extensión del daño a la víctima. Dice la sentencia “Coincidimos también en que la extensión del daño causado es de magnitud considerable, pérdida de un ojo, prótesis en el rostro y dentarias con consecuencias permanentes y prolongada permanencia en terapia intensiva del hospital zonal Bariloche. En ese sentido, tanto Eliseo como Cristian Soto tuvieron activa y coordinada intervención en el ataque, con pleno dominio del hecho y ocasionaron con su accionar las consecuencias lesivas aludidas, no jugando a su favor la represalia alegada por los problemas previos con la familia Muñoz.” Punto 3b de la sentencia. Por su parte, amén del obvio daño que resulta padecer un hecho como el aquí investigado, lo cierto es que el daño causado ha representado un grado tal que justifica la pena impuesta. Lo manifestado por los testigos en el juicio de cesura dan cuenta de la afectación emocional, lo que resulta natural ante semejante hecho. También ha ponderado el tribunal, la extensión del daño causado, que resultó "amplio", por afectar también a la familia y a la sociedad. Esta circunstancia se ha utilizado por parte del tribunal para agravar la pena de los acusados, dado que se puede reprochar porque conforme la plataforma factica, son conductas probadas respecto de la víctima en concreto y en el caso determinado.

5.3.- Según el recurso de impugnación de la defensa, la pena impuesta es desmedida e infundada, por lo que debe ser readecuada. Cita la normativa que considera aplicable, la que no puede entrar en contradicción con la culpabilidad concluida por el tribunal y que esa parte no ha cuestionado, y plantea que el fallo atacado no ha cumplido la doctrina aplicable -que cita-, puesto que no ha utilizado los criterios establecidos por los arts. 40 y 41 del Código Penal, por lo que ha incurrido en falta de fundamentación. Sobre el punto, alega que no se valoró la situación personal de los imputado ni las circunstancias que lo favorecen. Como fue reseñado supra, los imputados han cometido como autores un hecho grave, con consecuencias graves para la víctima .5.4.- Otro punto de agravio por la defensa ha sido que respecto de Cristian Soto, no se habían ingresado los antecedentes, sin embargo los antecedentes estuvieron siempre en el legajo – como afirma la fiscalía en el responde-, y el tribunal de juicio los pondero correctamente como una condena previa. El tribunal en su control de legalidad los toma en cuenta ya

que no han transcurrido los 10 años que establece el artículo 27 segundo párrafo del Código Penal, por lo que corresponde el cumplimiento efectivo.

Así, la pena dilucidada se encuentra más cerca del mínimo que del máximo establecido por el tipo penal que se encuadra la conducta reprochada, lo que permite descartar la posibilidad de tacharla de desmesurada o injusta.

En este mismo sentido, sobre la supuesta ausencia de análisis de la culpabilidad de los imputados a la luz de los arts. 40 y 41 del código de fondo (esto es, la posibilidad de haberse motivado de otra manera, que -conforme Ziffer- "será más grave cuanto más bajos, aberrantes o contrarios a derecho sean los sentimientos y motivos del autor" -cita de D`Alessio, Código Penal. Parte General, pág. 428), cabe señalar que el juzgador ha dado específica cuenta de ello, dado que valoró su capacidad de autogobierno y la posibilidad de discernir el sentido y

las consecuencias de su obrar.

En conformidad con lo antes referido, las críticas genéricas expuestas en el recurso de impugnación por la defensa no pueden ser conceptuadas como una oposición seria y razonada a lo decidido, por lo que no pueden habilitar la instancia pretendida.6.- Por estas razones, entiendo que corresponde rechazar el recurso de impugnación de la defensa, por considerar que es proporcional, justo y razonable imponer el quantum previsto por la norma en cuestión, y en consecuencia corresponde confirmar la sentencia en crisis. ASI VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo: Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo: Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la tercera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo: Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a Eliseo

Alfredo Soto y Cristian Andrés Soto por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor David Milstein en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo: Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo: Adhiero al voto del juez

Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Declarar admisible desde el plano estrictamente formal la impugnación deducida por la Defensa de Eliseo Alfredo Soto y Cristian Andrés Soto.

Segundo: Rechazar el recurso de impugnación de la defensa, y confirmar la sentencia en crisis de fecha 2 de junio de 2023, del Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIIra.

Circunscripción Judicial de la provincia. Tercero: Las costas se imponen a Eliseo Alfredo Soto y Cristian Andrés Soto por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor David Milstein en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N° 199.